



179

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

REFERENCIA: 2019-582

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES  
P.H.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO  
LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO

SENTENCIA NÚMERO: 111

**CHIA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente teniendo en cuenta que en tiempo fueron propuestas excepciones de mérito por el demandado.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- De la Demanda:** CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H. actuando por intermedio de apoderado, solicitó al despacho librar mandamiento ejecutivo por concepto de capitales de cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de mayo de 2019 junto con sus correspondientes intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada.



Así mismo el valor de \$103.000 por concepto de inasistencia a Asamblea y \$189.956 por intereses moratorios.

Lo anterior fundamentado en que los señores en su condición de propietarios de la unidad privada de vivienda, casa 27, adeudan las cuotas de administración a que están obligados. Así mismo que la administración procedió a liquidar los intereses corrientes a la tasa legalmente permitida y que solo se está cobrando el capital hasta el mes de mayo de 2019, por cuanto a partir de esa calenda, SEGUROS BOLÍVAR S.A. asumió el pago en calidad de aseguradora. Ante el incumplimiento de los demandados y su renuencia a al pago, se generó el título conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001.

**2.- De la Ejecución:** A los pedimentos del extremo actor se accedió y mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento conforme a derecho (folio 10).

**3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:** En cumplimiento del trámite de rigor el demandado LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO se notificó personalmente de la actuación el 5 de marzo de 2020 (folio 11).

El señor CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO se notificó por conducta concluyente (folio 86) y ambos demandados dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron las excepciones de:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- COMPENSACIÓN



180

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de rigor mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 (folio 87), término que la parte demandante se manifestó en contra de ello (folio 89).

## II.- ACERVO PROBATORIO

La parte pasiva adjunta 19 pruebas documentales debidamente relacionadas en el escrito de contestación, con las cuales pretende en primer lugar determinar que no existe lugar a que la administración cobre las sanciones por inasistencia y los pagos realizados que se proceden a relacionar así:

	FECHA	VALOR	FOLIO
1	10/12/2015	\$ 240.000,00	20
2	12/01/2018	\$ 1.903.764,00	26
3	14/04/2020	\$ 425.145,00	27
4	14/07/2014	\$ 1.683.000,00	30
5	06/08/2014	\$ 1.440.000,00	30
6	12/12/2014	\$ 1.440.000,00	30
7	26/03/2015	\$ 1.120.000,00	31
8	16/06/2015	\$ 1.200.000,00	31
9	14/10/2015	\$ 1.600.000,00	31
10	12/11/2015	\$ 400.000,00	31
11	10/12/2015	\$ 410.000,00	31
12	15/01/2016	\$ 370.000,00	31
13	15/02/2016	\$ 370.000,00	32
14	20/03/2016	\$ 370.000,00	32
15	15/04/2016	\$ 370.000,00	33
16	10/05/2016	\$ 396.000,00	33
17	16/05/2016	\$ 107.000,00	33
18	17/06/2016	\$ 439.000,00	33
19	14/07/2016	\$ 396.000,00	33
20	11/08/2016	\$ 396.000,00	34
21	14/09/2016	\$ 396.000,00	34
22	14/09/2016	\$ 396.000,00	34
23	15/11/2016	\$ 396.000,00	34
24	16/12/2016	\$ 440.000,00	34
25	16/01/2017	\$ 439.000,00	35
26	13/02/2017	\$ 396.000,00	35
27	14/03/2017	\$ 40.000,00	36
28	14/03/2017	\$ 415.000,00	36
29	17/04/2017	\$ 415.000,00	36
30	17/05/2017	\$ 461.000,00	36
31	14/06/2017	\$ 415.000,00	36



32	14/07/2017	\$ 415.000,00	36
33	14/08/2017	\$ 415.000,00	37
34	11/09/2017	\$ 415.000,00	37
35	05/10/2017	\$ 415.000,00	37
36	14/11/2017	\$ 415.000,00	37
37	12/12/2017	\$ 415.000,00	37
38	23/01/2018	\$ 461.000,00	38
39	12/02/2018	\$ 415.000,00	38
40	28/03/2018	\$ 415.000,00	38
41	16/04/2018	\$ 75.000,00	39
42	16/04/2018	\$ 440.000,00	39
43	09/05/2018	\$ 440.000,00	39
44	15/06/2018	\$ 440.000,00	39
45	15/06/2018	\$ 440.000,00	40
46	14/09/2018	\$ 440.000,00	40
47	15/08/2018	\$ 440.000,00	40
48	31/10/2018	\$ 488.000,00	40
49	15/11/2018	\$ 440.000,00	40
50	11/12/2018	\$ 440.000,00	40
51	16/01/2019	\$ 440.000,00	41
52	15/02/2019	\$ 440.000,00	41
53	13/05/2019	\$ 60.000,00	41
54	25/02/2019	\$ 440.000,00	42
55	17/04/2019	\$ 450.000,00	42
56	12/06/2019	\$ 460.000,00	42
57	13/05/2019	\$ 460.000,00	42
58	13/08/2019	\$ 460.000,00	42
59	11/07/2019	\$ 460.000,00	42
60	nov-19	\$ 460.000,00	42
61	10/09/2019	\$ 920.000,00	42
62	05/12/2019	\$ 460.000,00	43
63	14/02/2020	\$ 460.000,00	43
64	11/03/2020	\$ 460.000,00	43
65	15/04/2020	\$ 60.000,00	44
66	15/04/2020	\$ 483.000,00	44
67	15/05/2020	\$ 483.000,00	45
68	15/06/2020	\$ 483.000,00	45

TOTAL \$ 35.087.909,00

También presenta documentos para demostrar que el cobro de multas por inasistencia a la asamblea de copropietarios no resulta procedente, dado que la citación a la misma resultó irregular, teniendo en cuenta que el ejecutante desde el año 2013 era conocedora de la dirección de correo electrónico para estos efectos.



101

En la denominada prueba No. 5, la parte pasiva manifiesta su inconformidad respecto del cobro de multas por inasistencia, el cobro de intereses de mora sobre cuotas extraordinarias y la forma inequitativa de la imputación de los pagos.

Indicó que no se encontraba de acuerdo con las decisiones de la asamblea de propietarios respecto de cuotas extraordinarias, además que se encuentra inconforme con el manejo de la contabilidad del conjunto y que los pagos realizados desde el año 2012, dan lugar a que no exista ningún saldo pendiente.

En misiva aportada por la pasiva, redactada por la parte demandante, calendada 24 de abril de 2017 (folios 25 y ss) la administración indicó en cuanto a la citación de las asambleas, que solo hasta el 5 de marzo de 2017 se manifestó una dirección de correo electrónico, pero además que toda la correspondencia del lote de propiedad de los demandados había sido retirada oportunamente, por lo que las mismas ya se encontraban en firme. En cuanto al cobro de las cuotas extraordinarias, la misma solo se cobró por un valor de \$240.000. Finalmente en cuanto a los pagos, se le explica que primeramente se aplica a las cuotas extraordinarias y a las sanciones impuestas, las cuales no generan intereses y se anexa un estado de cuenta de las obligaciones pendientes.

La defensa de la parte pasiva sustenta su argumentación en:

1. El conjunto residencial ha vulnerado el derecho al debido proceso por no agotar los mecanismos de solución de conflictos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal respecto de la imposición de las multas.
2. La indebida convocatoria a las asambleas ordinarias y extraordinarias dado que no se comunicó debidamente la citación a la parte pasiva.
3. La imputación errónea de los pagos efectuados por cobro de intereses no debidos y eliminación de descuentos por pronto pago.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2020 el Despacho decretó una prueba de oficio y se pronunció respecto de las pruebas solicitadas, lo cual condujo a que en providencia de 20 de noviembre hogaño se ordenara la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.



### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1.- Presupuestos procesales:** Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

**2.- Legitimación En La Causa:** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que el título base de esta ejecución proviene de la certificación del REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H. en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

De acuerdo a la norma citada, este Despacho solo podría exigir como anexo a la demanda el poder, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo contentivo de la obligación el cual es equivalente a la CERTIFICACIÓN expedida por el administrador.

Cumplidos estos requisitos además de **no haber sido tachado de falso ni desconocido**, se representa una obligación expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva, por lo tanto existe la legitimación por la obligación causada.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada nunca puso en duda su condición de deudor por ser propietario del inmueble sobre el cual se cobra ejecutivamente las obligaciones pecuniarias correspondientes, por lo que de acuerdo al artículo 29 de la ley 675 de 2001 es la persona obligada al pago de



182

esta obligación. Por lo anterior existe certeza de la relación entre la obligación y la parte PASIVA por lo que como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente. De lo anterior a su vez podemos decir, que las excepciones propuestas corresponden objetivamente a lo reglado en la ley, en consecuencia se analizará en forma legal y jurisprudencial, teniendo en cuenta la objetividad de la misma.

**3.- De las excepciones propuestas:** Entra el Despacho a analizar la excepción de prescripción, desde el mismo concepto y sus requisitos legales

### **3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Expresa la parte pasiva que de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil, las obligaciones causadas entre el mes de diciembre de 2013 y el mes de octubre de 2014 se encuentran extinguidas por haber pasado cinco años desde el momento de su causación.

A renglón seguido indica que las cuotas ordinarias de 2013 como aquellas de enero a diciembre de 2014 se encuentran canceladas según los recibos aportados en la prueba No. 10, así como la cuota extraordinaria del año 2014.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

Propuesta como ha sido la excepción de prescripción por parte de quien representa los derechos del demandado en este proceso ejecutivo, corresponde analizarla en los siguientes términos:

La palabra prescripción es utilizada en derecho en un doble sentido, tal como lo señala el artículo 2518 del C.C.: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos de ley, lo que con más sentido se puede denominar "usucapión", y como MODO DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS por su no ejercicio durante un tiempo determinado (artículo 2535 C.C.), denominada prescripción propiamente dicha o prescripción extintiva, que es la que nos compete en este caso.

"La prescripción liberatoria no solamente extingue la acción. En efecto, no se remite a duda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la



afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto "liberatorio". Existe una dualidad de aspectos y de consecuencias de la figura, tanto procesales como de derecho sustancial, que se manifiestan primeramente en el proceso con la cancelación de este por la sentencia desestimatoria de la pretensión, pero con efecto automático sobre el derecho mismo, que se extingue con la declaración de la prescripción"<sup>1</sup>

El artículo 2535 del C.C exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado las acciones, pero existe una exigencia adicional, consistente en que no debe ser interrumpida natural o civilmente; en la primera, **la interrupción natural** el prescribiente - deudor no debe haber reconocido el derecho ajeno, por ejemplo **haciendo abonos a la deuda**, solicitando plazos o rebajas, ofreciendo garantías, porque con ello estaría manifestando su deseo de que a pesar del tiempo transcurrido, la obligación siga viva.

**La interrupción civil** es un acto formal, dentro de una enumeración taxativa de la ley. Consiste en la instauración de la demanda o solicitud de arbitramento, cuando media cláusula compromisoria. Pero para que opere esta interrupción, el legislador por medio de los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, vigentes de acuerdo al artículo 627 numeral 4º *ejusdem*, establecen que para que opere la interrupción de la prescripción por medio de la presentación de la demanda, se requiere que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente; pasado el año, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Para hacer valer la prescripción, el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 que adicionó el artículo 1513 del C.C., dispuso "la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse tanto por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella" (subrayado propio) por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada, a quien le fue notificado el mandamiento de pago en debida forma y quien propuso la excepción en la oportunidad respectiva tiene todo el fundamento legal para ser impetrada, por lo que pasaremos a su estudio concreto.

---

<sup>1</sup> FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones* 3ª edición. Tomo I, pág. 838 U. Externado de Colombia, Bogotá 2007



123

Como nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo que se va causando mediante cuotas periódicas, es del caso analizarla respecto a cada una de las cuotas vencidas y discriminadas en el libelo demandatorio, determinándose si operó el fenómeno prescriptivo de acuerdo a lo reglado en la magnánima obra del señor Bello en su artículo 2536, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002.

Para dilucidar el tema objeto del proceso, nos apoyaremos en la actividad del deudor para determinar si la obligación se encuentra extinta o no.

En este caso el título base de la acción ejecutiva no tiene fecha de vencimiento, de acuerdo a la normatividad legal surgida del artículo 29 de la ley 675 de 2001 y de los estatutos de propiedad horizontal, que de acuerdo al documento presentado tiene su causación de forma mensual. La primera cuota establecida en mora se remonta a la mensualidad de DICIEMBRE de 2013, por lo que salvo que se haya interrumpido natural o civilmente, o renunciado a la misma, se encontraría extinguida la obligación en DICIEMBRE DE 2018.

La parte pasiva informa que el 14 de abril de 2014 consignó una suma de dinero como pago de la obligación aquí pretendida (folio 22 reverso), por lo que en dicha calenda reconoció la existencia de la misma, lo cual también aparece reflejado en la certificación aportada como título ejecutivo y nuevamente se realizó un abono a la misma en el mes de agosto de 2014 y en diciembre de dicho año, así como todos los sucesivos abonos a la obligación, que se genera mensualmente.

Por ende con absoluta certeza la prescripción se encuentra interrumpida. Pero adicional a ello, el Despacho observa que también la parte demandada a lo largo del tiempo y con las misivas que aporta como prueba, con las consignaciones efectuadas y las sucesivas reclamaciones, ha venido reconociendo la existencia de la obligación, por lo que así el paso del tiempo desde diciembre del 2013 al diciembre de 2018 no se hubiese interrumpido la prescripción, con la conducta de la parte, se da aplicación al artículo 2514 del Código Civil, esto es, la renuncia a la prescripción.



Y ello es así, porque como quiera que no existe un vencimiento general de toda la obligación, sino que la misma se va generando mes a mes, los instalamentos van generando tanto sus propios intereses, los cuales han sido cancelados y el problema aquí debatido ya se centra en la imputación del pago, lo cual es materia de la siguiente excepción a analizar.

### **3.2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Asegura que la obligación se encuentra plenamente cancelada, tanto respecto de las cuotas ordinarias como de las extraordinarias, lo cual viene soportado con los recibos de consignación aportados como prueba y además de eso se presentan saldos a favor de la parte demandante sin que hayan sido descontados.

Asegura que además las cuotas de los años 2017 y 2018 se encuentran canceladas en su totalidad, haciéndose la liquidación de intereses, que adicional ello debía tenerse en cuenta que la administración no tuvo en cuenta los descuentos por pronto pago.

La parte demandante en su escrito de réplica indica que la excepción resulta confusa dado que está deduciendo los valores de las cuotas que supuestamente están prescritas para imputar su pago a las siguientes y que está efectuándose una indebida imputación al pago, desconociendo los artículos 1653, 1654 y 1655 del Código Civil.

Luego la interpretación de las disposiciones legales resulta equivocada y por ende solicita que estas excepciones sean rechazadas.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que recaigan entre las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que la obligación ya fue cancelada

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo, y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentran reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar MANDAMIENTO EJECUTIVO.



184

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo complejo como se determinó atrás, que cumple con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo.

“Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe, ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.<sup>2</sup>

Respecto del PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, el artículo 1626 del Código Civil Colombiano establece que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”<sup>3</sup> esto es, la ejecución concreta del hecho debido y por ende para existir pago debe presuponer una deuda, parafraseando el artículo 1235 del Código Civil Francés. Por lo que si no existe la obligación, estaremos en presencia de un pago de lo no debido o indebido en la acepción del artículo 2313 del Código Civil Colombiano.

Contrario a lo afirmado por la parte pasiva, no resulta válido que si se efectuó el pago de las obligaciones atrasadas y que en su razón del dicho se indique que las mismas estaban prescritas, ahora se asuma que los pagos para esas cuotas deban imputarse a las obligaciones que continuarían vigentes.

Para ello valga la pena preguntarse ¿Quién debe hacer la imputación al pago? ¿Cuándo se debe imputar? La normatividad civil nos responde a estos interrogantes así:

<sup>2</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

<sup>3</sup> Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer. ULPIANO (D. 50,16,176)



El precepto 1653 del C.C. es claro al determinar que si existe obligación que genere intereses **PRIMERAMENTE DEBEN IMPUTARSE A ESTOS** y luego al capital, salvo que el **acreedor** consienta expresamente lo contrario.

Esta disposición debe armonizarse con la contenida en el artículo 1654, que contrario a lo que afirma el demandado, da el derecho es al acreedor a hacer la imputación de obligaciones ya devengadas. Ahora si las obligaciones adeudadas no están en mora, en ese supuesto de hecho si le corresponde a la parte pasiva de la obligación hacer la imputación.

Como quiera que el artículo 30 de la ley 675 de 2001 establece que el incumplimiento en las obligaciones de expensas, **causa intereses de mora equivalentes a una y media veces el bancario corriente**, el Despacho verifica que todos y cada uno de las consignaciones aportadas por la pasiva, se encuentran debidamente incluidas en la certificación de deuda que sirve como título ejecutivo para el presente proceso.

De esta manera el segundo interrogante debe resolverse de la siguiente forma: la imputación al pago debe hacerse cuando el mismo se efectúa y no con posterioridad, dado que no es una situación que pueda dejarse indefinidamente en el tiempo. Así, no se admite que a la mera conveniencia de una contestación de demanda se venga a desconocer que los pagos efectuados años atrás eran para obligaciones que en su momento se encontraban insolutas, por lo que no resulta correcto desconocer que dada la periodicidad de la causación de las cuotas de administración, los pagos que se hicieron años atrás, fueron directamente a imputarse a los intereses pendientes y luego sí a los capitales.

En la certificación militante a folios 2 y siguientes, se puede verificar que en la medida en que la pasiva hizo pagos, los mismos iban cubriendo en primera medida los intereses y luego el capital de las cuotas atrasadas, tanto las ordinarias como las extraordinarias. En cuanto a la legalidad de estas últimas, la ejecución no es el mecanismo procesal adecuado para discutir sobre las mismas.



185

Igual suerte corre el alegato respecto de la multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios del año 2015. La reclamación sobre una indebida citación escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo y por demás, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, la pasiva asume su pago, por lo que estas excepciones tampoco pueden prosperar.

Así también el Despacho haciendo uso de sus facultades, decretó como prueba de oficio la recaudación del reglamento de propiedad horizontal, mediante el cual se determinó que el artículo 49 del mismo da la facultad al administrador de cobrar las multas que hayan sido impuestas, en este caso por la asamblea de copropietarios.

### **3.3.- COMPENSACIÓN**

Finalmente la pasiva indica que la obligación se encuentra extinta dado que la administración adeuda unos dineros al demandado dado los saldos a favor por el exceso de pagos.

La parte actora indica que la pasiva desconoce cualquier existencia de deuda a favor del demandado y que no se da aplicación a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

Definida en el artículo 1714 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones en virtud del cual cuando dos personas son deudoras una de otra, se extingue ambas deudas, por el solo ministerio de la ley, recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, cumpliendo los requisitos establecidos en los numerales del precepto 1715 de la normatividad sustantiva, que son que ambas sean de dinero, sean líquidas y actualmente exigibles.

Para la prosperidad de esta excepción, a la parte demandada le corresponde la carga procesal de probar los hechos que está alegando, esto es, que la parte demandante está ejecutando una obligación sin tener en cuenta que la misma se encuentra plenamente cubierta por compensación. Tal como lo menciona el profesor PARRA QUIJANO: *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta. Esto recordando a DEVIS ECHANDIA son: lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios*



*o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga".* <sup>4</sup> Es pues a la parte ejecutada a quien le corresponde probar a través de los hechos, que su excepción está encaminada a prosperar, bajo lo reglado en el artículo 167 del C. General del Proceso.

Del plenario se observa que existe una total carencia de medios probatorios que permitan la prueba de la prosperidad de esta excepción, fundamentalmente por cuanto la supuesta existencia de una obligación a favor de la parte pasiva parte de la construcción argumentativa que hizo el demandado de la imputación de los pagos, la cual, como se dijo atrás, resulta errónea y no se demostraron los supuestos del artículo 1715 del Código de Bello. La existencia de la obligación no resulta probada y menos aún su exigibilidad.

Es por ello que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita llevar a la prosperidad de las excepciones y por ende la ejecución continuará conforme se dispuso en el mandamiento de pago; sin embargo se efectuará una corrección mecanográfica dentro del mismo en cuanto a su numeral tercero, por cuanto el monto de la multa es de \$103.000 y no como allí se indicó.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADAS las excepciones propuestas por la demandada, denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACIÓN conforme lo explicado atrás

---

<sup>4</sup> JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. 16ª Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá Abril de 2007 pág. 129



186

**SEGUNDO:** CORREGIR el mandamiento de pago del 16 de octubre de 2019 en su acápite tercero indicando que el valor del cobro de la multa corresponde a \$103.000 y no como allí se indicó (folio 10)

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR al demandado en costas a favor del demandante conforme a lo normado en el artículo 365 del estatuto procesal general. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$650.000 Mcte.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL SEÑOR JUEZ,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	